



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, tres (03) de septiembre dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2012-00130-01

Previó a dar trámite al pretendido recurso de **QUEJA** interpuesto por el perito evaluador del bien inmueble objeto del trámite ejecutivo, contra el auto adiado 20 de junio del año que corre, que negó el recurso de apelación contra el proveído del fecha 28 de abril del mismo año, se hace necesario dar cuenta de la existencia de irregularidades cometidas en el trámite de la alzada hoy objeto de análisis.

1. Tienen trascendencia en este caso en particular, lo que a continuación se relaciona:

- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad, con proveído del 20 de julio último, decidió no reponer el auto de fecha 28 de abril de 2014, a través del cual relevó del cargo al perito evaluador designado en el asunto y negó el subsidiario de apelación.

- Contra dicha disposición, el auxiliar de la justicia lo repuso para que se concediera la apelación, en caso negativo solicitó subsidiariamente el de queja.

- El Juzgado desestimó tal súplica y ordenó la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja; las expensas se pagaron dentro del término otorgado por el juzgado -18 de



julio de 2014-; en seguida la secretaría del despacho, dejó constancia de su expedición y al día siguiente efectuó la remisión de los folios a esta Sala, *“para que se surta el recurso de queja contra el auto del 20 de junio de 2014.”*

- Llegadas las copias del proceso a este Tribunal, correspondió su conocimiento a esta magistratura.

2. En este escaño del análisis es preciso citar el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que regula el sistema de interposición y trámite del recurso de queja, que al efecto dispone:

“El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

“El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

“Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

“El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

“Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

“Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

“Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia...”



3. Citada la norma, descubre la Sala que, indudablemente, existen irregularidades cometidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en la gestión del recurso de queja, pues actuó apartándose de las regulaciones imperativas y de orden público (artículo 6 C. de P. C.), que de manera perentoria recogen las normas procesales correspondientes.

4. En efecto, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que la secretaría del despacho dejó constancia del pago de las expensas para la obtención de las copias y como de su posterior expedición. Hasta ahí se encuentra ajustado a la regla, no obstante sin entender el por qué, no se continuó acatando el mandato normativo.

5. Concernía, entonces, fijar en lista de traslados el aviso a la parte recurrente de la expedición de las copias, para el retiro de éstas, dentro del término de tres (3) días siguientes– artículo 108 y 378 del C.P.C.-; de hacerlo en dicho término, dejar constancia en las mismas de la fecha de su retiro, llegando hasta ahí la obligación del juzgado.

6. Se configura de esta manera un trámite indebido entorno a la interposición de la queja que contra el auto que negó el recurso de apelación y es evidente que su proponente no puede ser castigado por el yerro de la funcionaria judicial. En consecuencia se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para que en acatamiento de la norma que regula la materia, de marcha al recurso de queja que pretende el auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS